

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00482 00

1. **GLÓSESE** los soportes de pago de depósitos judiciales a favor del acreedor hipotecario, los cuales corresponden actualmente hasta la cuota número 60 consignadas a órdenes de este Despacho en el Banco Agrario que se detallan a continuación:

No. cuota	Fecha del deposito	Valor Deposito
31	28/04/2022	\$1.916.667
32 a la 51	13/05/2022	\$38.333.340
52	27/05/2022	\$1.916.667
53	28/06/2022	\$1.916.667
54 a la 60	13/07/2022	\$13.416.669

2. Acláresele al deudor que el pago realizado el 27 de mayo de 2022 corresponde a la cuota No. 52 y no a la numero 53 como aduce en el escrito del 31 de mayo y 28 de junio de 2022.

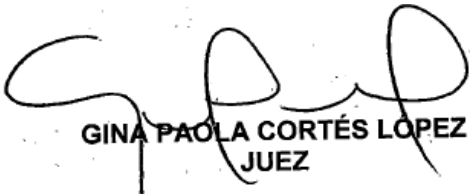
3. En atención a la petición que precede del deudor y acreditado el pago total de la acreencia a favor del acreedor hipotecario, **ORDÉNESE** el levantamiento del gravamen que recae sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 378-59143.

OFÍCIESE a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira.

4. Por Secretaría procédase de inmediato con la entrega de los valores referidos en el punto 1 de este proveído, al acreedor hipotecario a efectos de coadyuvar al cumplimiento del acuerdo resolutorio.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintidós

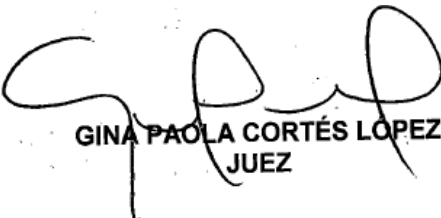
76001 4003 021 2019 00194 00

1. A partir de la documentación que precede, al acreditarse la entrega a los demandados Ferney Ananías Araujo Cortés y Claudia del Pilar Vanegas Casallas en los correos electrónicos: ferneyaraujo2009@gmail.com y claudiavanegasc@hotmail.com del auto que libró mandamiento de pago y la demanda, **TÉNGASELES NOTIFICADOS** desde el 22 de julio de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Ahora bien, como no se acredita la entrega completa del traslado –anexos de la demanda-, el cual puede adelantarse por el mismo medio de notificación, por la Secretaría de este Despacho remítase a las mismas direcciones copia íntegra de la demanda y sus anexos ADVIRTIENDO que el término de traslado se computará desde la recepción de la documentación. Lo anterior de acuerdo al Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Ago-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00564 00

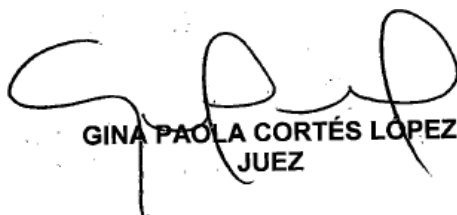
1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el contenido de la comunicación remitida por el pagador ASEAR S.A. E.S.P., calendada 21 de julio de 2022, en el que informa:

“En respuesta al embargo que reposa en su juzgado hacia el señor HECTOR FABIO LONGA SANCHEZ CC 16.540.710 me permito informar que el demandado no labora en ASEAR SA ESP desde el 26 de septiembre de 2021.”

2. **REQUIERESE** al apoderado de la parte actora proceda de inmediato al cumplimiento de lo ordenado en el numeral CUARTO del Auto 13 de noviembre de 2020, notificado en estado virtual No. 120 del 18 de noviembre de 2020, proveído que ya logró ejecutoria.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00653 00

AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD, FIJACIÓN DE FECHA PARA REALIZAR INSPECCIÓN JUDICIAL Y AUDIENCIA

Concluida la etapa de vinculación de la contraparte procesal, esto es, integrados los extremos de la Litis, en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en consonancia con el artículo 132 del mismo Estatuto, se efectúa control de legalidad sobre lo hasta ahora actuado, no encontrando situación alguna que deba ser advertida, pues a la fecha se ha constatado el cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el artículo 375 del C.G.P. y este Despacho además goza de jurisdicción y competencia para resolver el proceso, toda vez, que la vinculación de los sujetos procesales se efectuó en este caso en debida forma mediante la notificación por curadora ad litem de los demandados y las personas inciertas e indeterminados que se crean con derecho respecto del bien objeto de debate judicial, se realizó la inscripción de la demanda, se aportaron documentos que acreditan la fijación de la valla y la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Así, verificado lo anterior, se procede a dar inicio a la siguiente etapa procesal.

Para este fin, fíjese como fecha para adelantar la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio objeto de la pretensión, ubicado en la Finca Buenos Aires, Casa 193D del barrio Altos de Normandía, corregimiento las golondrinas, sector Las Palmas de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-103536, la hora de las 9 : 30 a.m. del día 29 del mes de septiembre del año **2022**, diligencia que iniciada en las instalaciones del Despacho, incluirá la apertura de la Audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en concordancia con el artículo 392 del C.G.P.

Adviértase a las partes y a las apoderadas que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIERTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. Además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia

- Contrato compraventa de derechos posesorios de fecha 14 de julio de 2011.
- Contrato de compraventa de derechos de posesión de fecha 16 de enero de 2012.
- Certificado del Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali que refleja la situación jurídica del inmueble.
- Certificado de tradición matrícula No.370-103536.
- Recibos Públicos.
- Impuesto predial unificado año 2016, 2017, 2019 y 2020.

▪ Testimoniales

Conforme al inciso 2º del artículo 392 del C.G.P., decrétese, cítese y hágase comparecer al señor DIEGO ERNEY MOLINA TUBUBALA identificado con la cédula de ciudadanía No.16844223 quien podrá ser ubicado en la casa # 191 corregimiento de Golondrinas, barrio Altos de Normandía y correo electrónico erneymolina@yahoo.es y el señor RUBÉN DARÍO ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No.16834449 quien podrá ser ubicado en la casa # 193 corregimiento de Golondrinas, barrio Altos de Normandía y correo electrónico mariafernanda154@hotmail.es, con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre los hechos de la demanda.

Líbrese los respectivos telegramas haciéndoles saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (CURADORA AD LITEM).

▪ Documentales

Téngase como prueba la contestación de la demanda de la referencia por parte de la curadora ad litem.

▪ Interrogatorio de parte

Conforme a la solicitud de la parte demandada, se oirá el interrogatorio de Daniel Cabezas Narváez y Zilia Marcela Hoyos Meneses.

PRUEBAS DE OFICIO

▪ Testimoniales

Decrétese, cítese y hágase comparecer a los siguientes ciudadanos:

1. JUAN CARLOS COBO RIAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.471.661, con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare sobre la posesión que ejerció sobre el predio que aquí se discute y que vendió al señor Marco Aurelio Delgado Sarria.

A efectos de lograr información sobre datos de ubicación del testigo OFICIESE a la NUEVA EPS para que indique la última dirección física y/o electrónica de quien se registra como su afiliado cotizante activo.

2. MARCO AURELIO DELGADO SARRIA identificado con la cédula de ciudadanía No.4.752.051, con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare sobre lo concerniente al contrato de compraventa fechado el 14 de julio de 2011 y la posesión por él ejercida sobre el predio.

A efectos de lograr información sobre datos de ubicación del testigo OFICIESE a EMSSANAR S.A,S. para que indique la última dirección física y/o electrónica de quien se registra como su afiliado beneficiario activo.

Conocidas las direcciones, líbrese el respectivo telegrama haciéndoles saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación.

3. JAIME ALEJANDRO MOLINA TUNUBALA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.838.950, con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, informe a esta audiencia lo que conozca del sector, la conformación y asentamientos urbanos, teniendo en cuenta que conforme a la información contenida en el certificado de matrícula inmobiliaria aportado, es vecino del sector y cercano a la propiedad que aquí se pretende al haber adquirido por prescripción la casa 191, de acuerdo a la anotación 93.

Líbrese el respectivo telegrama a su dirección conocida de domicilio (casa 191) de a vecindad de los demandantes, para que por su intermedio en colaboración con el proceso se la hagan llegar a la menor brevedad; haciéndole saber al citado sobre las consecuencias del desacato a la citación.

▪ Dictamen Pericial

DECRÉTESE DICTAMEN PERICIAL a cargo de perito topógrafo para que ilustre al Despacho sobre la topografía catastral del predio, esto es, su ubicación exacta dentro del terreno de mayor extensión del cual da cuenta la matrícula inmobiliaria 370-103536 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, indicando con claridad si en efecto pertenece a esa porción de terreno, y precise con claridad son linderos, cabida y dimensiones específicas.

Para este fin se ha designado al perito ARNULFO MUÑOZ RENGIFO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.659.799 de Cali, en su calidad de Topógrafo con Matrícula No. 019997, para que adelante la experticia.

Líbrese el respectivo telegrama informando su designación al correo electrónico amure7@hotmail.com; Tel: 3117764334 y 3397725 y que deberá concurrir a su posesión dentro de los cinco días siguientes.

Posesionado, tendrá el término de 20 días a partir de la fecha, para cumplir el encargo técnico encomendado.

Se asigna de manera provisional como gastos la suma de \$450.000, sobre honorarios se resolverá al terminar la gestión.

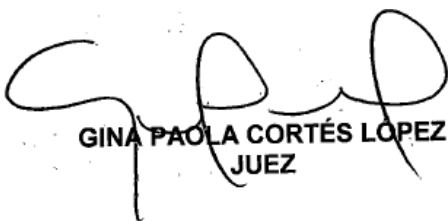
▪ Prueba por Informe

Ofíciase a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI- OFICINA DE CATASTRO o quien haga sus veces para que de manera inmediata al recibo de la comunicación informe al Despacho, si en sus bases de datos o de información y dentro de sus competencias, se ha establecido al predio con ID 0000909103; Y001201260375 y número predial nacional 760010000650000030111500000375 tiene la calidad de bien público, fiscal o similar.

Téngase en cuenta que la información ya se había solicitado desde el 28 de enero de 2021 con oficios 120 y 121, sin respuesta alguna.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>132</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>04-Ago-2022</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintidós

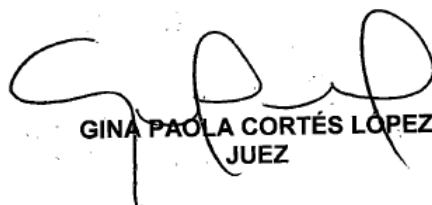
76001 4003 021 2021 00082 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada por la Policía Nacional –Seccional de Investigación Criminal Mecal- calendada 11 de julio de 2022 en el que informan:

“...se procedió a buscar en el sistema integrado de automotores denominado (I2AUT), en la cual se estableció, que el rodante de placas UUS878 le figura orden de inmovilización emitida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali (...) documento que fue radicado en el sistema integrado de automotores el día 03-09-2021, con el fin de que cualquier servidor de policía en los puestos de control diarios que realiza la institución en todo el territorio Nacional, al solicitarle antecedentes al rodante, puedan inmovilizar el automotor...”

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00500 00

Con Auto de 26 de mayo de 2022 se requirió al demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago a los demandados, proveído notificado por estado virtual No. 091 de 27 de mayo de 2022.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación venció el 19 de julio de 2022 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen y por consiguiente se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.345.352 contra LUIS FERNANDO CERON MOLANO y ELIZABETH RUIZ SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.546.252 y 67.008.306, respectivamente, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

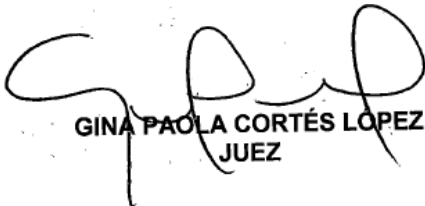
TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la demandada, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **132** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **04-Ago-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

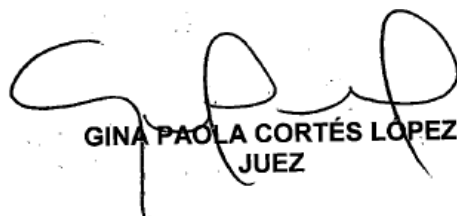
Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00840 00

1. GLÓSESE la constancia de diligenciamiento del oficio No. 90 del 24 de enero de 2022, por parte del apoderado de la parte actora ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florida Valle.
2. AGRÉGUESE la respuesta allegada por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Florida Valle, en el que informan haber hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho mediante oficio No. 90 del 24 de enero de 2022, sobre el vehículo – motocicleta-, distinguido con la placa IQA59E.
3. REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, aclare el contenido del memorial allegado el 18 de julio de 2022, en el que solicita la suspensión de la diligencia de secuestro de la motocicleta, adviértasele que en la actualidad no se ha ordenado el secuestro del vehículo –motocicleta-, distinguido con la placa IQA59E.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**132** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **04-Ago-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00038 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO CONTRA KEVIN YAIR ARROYO CHIQUILLO.

AGENCIAS EN DERECHO	\$601.000
VALOR TOTAL	\$601.000

Santiago de Cali, agosto 3 de 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintidós

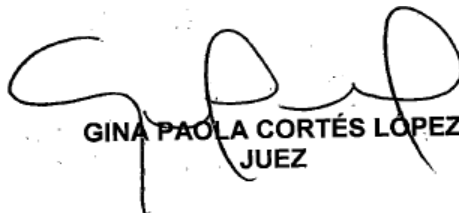
76001 4003 021 2022 00038 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA ya las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado KEVIN YAIR ARROYO CHIQUITO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.473.533, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fue comunicada mediante Oficios No. 170 y 171 de 3 de febrero de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser

consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 04-Ago-2022 La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00080 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE sigla COOPEOCCIDENTE, identificada con el NIT. 805028602-6, contra EDGAR ARMANDO MERA BARONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16595178.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó al señor Mera Barona, solicitando el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio sin número, adosada en copia a la demanda.

b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 2 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído 14 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado EDGAR ARMANDO MERA BARONA el 30 de marzo de 2022 entregando copia de la mencionada providencia en la dirección Carrera 26 No. 56 A 3 Barrio Nueva Floresta de esta ciudad.

El día 8 de junio de 2022 se entregó en la misma dirección copia integral de la demanda y sus anexos y con ello se surtió el traslado legal, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

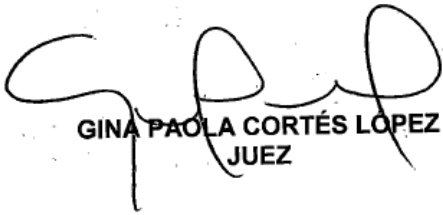
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$301.000.**

QUINTO. En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte actora el 21 de julio de 2022, estese a lo dispuesto en el Auto 03 de junio de 2022, notificado en estado virtual No. 096 del 06 de junio de 2022.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **132** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **04-Ago-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00184 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE, sigla COOPEOCCIDENTE, identificada con el NIT. 805.028.602-6, contra LILIANA ARIAS COLLAZOS, y MARIA ELBA MEJIA GALLEGO, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 29.180.709 y 66.981.035, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó a las señoras Arias Collazos y Mejía Gallego, solicitando el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio sin número, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 01 de enero de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 4 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a las demandadas Liliana Arias Collazos y María Elba Mejía Gallego el 17 de mayo de 2022 conforme al acta de notificación personal suscrita ante la Secretaría del Despacho.

Mediante Auto de 5 de julio de 2022 se corrió traslado al demandante de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada de las demandadas.

Posteriormente, mediante escritos de 19 de julio y 3 de agosto de 2022, las demandadas Arias Collazos y Mejía Gallego renuncian a sus excepciones, manifestando que han aclarado con la parte demandante las dudas que tenían sobre el valor del cobro.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que las ejecutadas renunciaron a los medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$900.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>132</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>04-Ago-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00194 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por SISTEMAS ARQUITECTONICOS DE ALUMINIO Y CRISTAL LTDA sigla SAAC LTDA, identificada con el NIT. 805010413-1 contra OBASCO S.A.S. identificado con el NIT. 800152350-7.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a OBASCO S.A.S., el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de capital vencido y no pagado, las siguientes sumas:

Numero de Factura	vencimiento	Valor de capital pendiente
VP20	12-12-20	\$ 9.729.444
VP54	03-03-20	\$10.626.095
VP86	09-04-20	\$ 5.544.621
VP128	26-06-20	\$ 4.566.271
VP163	27-07-20	\$ 2.348.206
VP193	30-08-20	\$ 1.115.131
VP226	01-10-20	\$ 721.719
VP252	14-10-20	\$ 1.238.870
VP308	27-11-20	\$ 196.640
VP375	14-01-21	\$ 1.393.379
VP383	22-01-21	\$ 70.840
VP435	04-03-21	\$17.335.822
VP446	11-03-21	\$ 380.120

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las sumas anteriormente descritas, desde su respectivo vencimiento y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 13 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado OBASCO S.A.S. el 24 de junio de 2022 remitiendo copia de la mencionada providencia y la demanda, al correo electrónico contabilidadobasco@gmail.com, tomado del Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad, sin que dentro del término legal hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda las facturas relacionadas en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 772, 773 y 774 del Código de Comercio en concordancia con el Decreto 1154 de 2020 ejúsdem. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,
RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$5.601.000.**

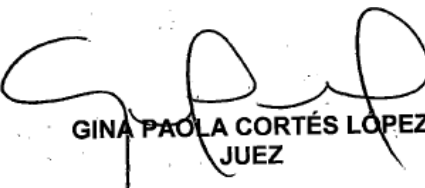
QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por las siguientes entidades bancarias respecto a la medida cautelar decretada que dice:

- **Banco Davivienda** “...La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad: OBASCO SAS NIT. 8001523507. Por lo anterior la medida fue registrada, de conformidad con lo requerido por su despacho...”
- **Banco de Bogotá** “...Cuenta de ahorros 0276092947 saldo \$0, cuenta corriente 0276340155 saldo \$0, cuenta corriente 0276341062 saldo \$0. El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...”

El demandado no tiene vínculo comercial con: Banco Bbva, Banco CitiBank Colombia, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia y Bancoomeva.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **132** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **04-Ago-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00266 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO DE BOGOTÁ, identificado con el NIT. 860002964-4 contra CRISTIAN CAMILO MORENO CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1012401797.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Moreno Cruz, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$44.619.205) a título de capital insoluto incorporado en el pagare No.555491526, adosada en copia a la demanda.

b) TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.650.778), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 15 de agosto de 2021 al 08 de abril de 2022.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 28 de abril de 2022 –según acta de reparto-, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 3 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. De tal providencia se notificó al demandado CRISTIAN CAMILO MORENO CRUZ el 6 de julio de 2022 remitiendo copia del auto primigenio, la demanda y sus anexos, en el correo electrónico Cristian.moreno4167@correo.policia.gov.co informado por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, el ejecutado, hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.450.000.**

QUINTO. AGRÉGUESE sin consideración la notificación intentada por el apoderado de la parte actora al demandado, en la dirección Carrera 14 No. 13-00 Fraydaminan y Carrera 17 No. 15-59 Guayaquil de esta ciudad, con resultado negativo, según certificado de la empresa de correo.

SEXTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el contenido de la comunicación allegada por el pagador POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, calendada 13 de junio de 2022, en el que informan:

“... A partir del día 11/05/2022 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial –LSI- de la Policía Nacional el embargo: Excedente SMLV 20.00% emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedaran a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito demandante para cobro por Título Judicial.

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento registra a partir de la nómina al siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada...”

SÉPTIMO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, las comunicaciones allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada, que dice:

- **Banco Bbva** *“...le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.*

1. 001302430200217510
2. 001300360200143188

No obstante, lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso...”

- **Banco de Bogotá** "...AH 0487340051 \$0AH 0544261563 \$0El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley..."
- **Bancolombia** "...Cuenta Ahorros 0240. La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho..."

El demandado no tiene vinculo comercial con: Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Gnb Sudameris, Banco Pichincha, Banco Falabella y Banco Sociabank Colpatría.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**132** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **04-Ago-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00353 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Monitorio adelantado por MONICA LUCIA ERAZO VALDERDE identificada con la cédula de ciudadanía No. 52022061 en contra de LEONARDO GARCIA RAMIREZ, Y MARIBEL GARCIA GUTIERREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 6070797 y 66980457, respectivamente, de cuya documentación adjunta se advierte lo siguiente.

La demandante pretende que los demandados le paguen “CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$130.924.088,00) m/cte , por concepto de saldo insoluto de frutos civiles dejados de percibir por el arrendamiento del estadero piedra grande, desde el año 2011 a la fecha.”

Si bien el poder conferido se estipula el cobro de un monto de mínima cuantía, las pretensiones desbordan la realidad, en razón a lo anterior, el trámite de la referencia no puede aceptarse, de acuerdo a lo que a continuación se expone:

El artículo 419 del C.G.P. establece que:

“**Procedencia.** Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.” (Negrilla y subrayado propio)

Como quiera que de la información contenida en la demanda la obligación que se exige no es de mínima cuantía, no es posible su trámite monitorio.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

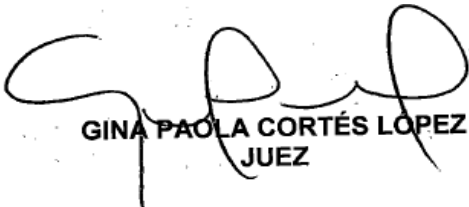
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA MONITORIA por improcedente, al versar sobre una obligación que excede la mínima cuantía.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **132** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **04-Ago-2022**

La Secretaria,